



"MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN ALGUNAS FUNCIONES"

El Alcalde del Municipio de Sabaneta, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, por las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 489 de 1998, 1264 de 2008 y 1801 de 2016, y;

CONSIDERANDO:

1. Que según lo dispuesto en el Inciso 1° del Artículo 209 de la Constitución Política, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.
2. Que el Artículo 211 de la Carta Política enseña que, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas -diferentes del Presidente de la República-, puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades; y conforme con el Inciso 2° de la misma disposición, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998, los *"...Representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*; además, agrega el Artículo siguiente, que el acto de delegación siempre será por escrito y *"...Determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren"*.
4. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, es menester indicar que en armonía con el Artículo 11 de la misma Ley, no se pueden delegar las siguientes funciones: - Aquellas consistentes en la expedición de reglamentos de carácter general, salvo casos expresamente autorizados por la Ley; - Las que se hayan recibido en virtud de delegación; y - Las que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal, no sean susceptible de delegarse.
5. Que según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 489 de 1998, *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas"*, y más adelante dispone que: *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en*

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del alcalde o un funcionario autorizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

6. Que de igual modo, el Artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, señala: *“El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.*

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

7. Que el Artículo 104 de la Ley 1264 de 2008 señala: *“El particular que viole las disposiciones de la presente ley y en especial patrocine, tolere o acepte, el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista, **incurrirá sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas, disciplinarias o de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.***

PARÁGRAFO. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar en donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo alcalde municipal o por quien haga sus veces, dando aplicación para ello, de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, de que trata el Código Nacional de Policía o la norma que lo sustituya o modifique”.

8. Que según lo fijado en la parte final de la norma citada en precedencia, debe expresarse que el anterior Código Nacional de Policía (Decreto Ley 1355 de 1970) fue derogado por la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, de suerte que debe acudir a esta última normativa, a efectos definir el procedimiento aplicable para la investigación y sanción de la multa establecida en el Artículo 104 de la Ley 1264 de 2008, toda vez que se trata de la norma jurídica que sustituyó o el antiguo Código Nacional de Policía.
9. Que el Municipio de Sabaneta, por intermedio de Asesor Jurídico Externo de la Secretaría de Servicios Administrativos, formuló consulta vía correo electrónico del 27 de octubre de 2020, remitida al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas “CONTE”, indagando por *“¿cuál debe ser el procedimiento para investigar y sancionar las infracciones referidas, según lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1264 de 2008?”*, y se obtuvo respuesta el día 30 de igual mes y año, proferida por la Jefe de Control Interno de tal organismo, donde en uno de sus apartes manifestó lo siguiente: *“Las disposiciones legales y procedimentales establecidas en los artículos 6, 10, 13, numeral 7 del artículo 173 y los numerales 1 y 15 del artículo 204 y 205 del Código Nacional de Policía, expedido mediante la Ley 1801 de 2016, serán aplicables, a efecto de implementar el procedimiento policivo, en uso del “Poder Residual de Policía” para la imposición de la multa de que trata*



el artículo 104 de la Ley 1264 de 2008". Y más adelante indicó: "En conclusión, para la imposición de la multa de que trata el artículo 104 de la ley 1264 de 2008, es aplicable el procedimiento policivo contemplado en el Código de Policía, - Ley 1801 de 2016- así como las normas y disposiciones legales y complementarias, que para el efecto establezcan los consejos (sic) municipales o distritales en desarrollo del Poder Residual de Policía, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1801 de 2016..."

10. Que conforme con lo referido previamente, efectivamente existe el procedimiento para investigar y aplicar las sanciones por violación a la Ley 1264 de 2008, según su Artículo 104, siendo este el fijado en la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la respuesta a la consulta mencionada en el considerando inmediatamente anterior; además, hay disposición en cuanto al mínimo y máximo de las sanciones para tales casos, e igualmente se tiene que la competencia para ello, radica en el Alcalde Municipal, o en quien haga sus veces.
11. Que con miras a que el Municipio de Sabaneta pueda continuar cumpliendo cabalmente con sus funciones, y logre agilizar lo relacionado con las investigaciones y sanciones policivas respecto de los particulares que violen las disposiciones de la Ley 1264 de 2008; se considera procedente que el Alcalde Municipal, delegue en el Secretario de Gobierno lo tocante con la imposición de las mismas y especialmente en cuanto incurran en las irregularidades consistentes en patrocinar, tolerar o aceptar el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista.

Que en coherencia con los anteriores considerandos, el Alcalde como Jefe de la Administración, debidamente facultado para ello;

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena delegar en el Secretario de Gobierno, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la función consistente en la imposición de las sanciones a los particulares, por violaciones a la Ley 1264 de 2008, y especialmente en cuanto incurran en las irregularidades consistentes en patrocinar, tolerar o aceptar el ejercicio ilegal de la profesión de un técnico electricista; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1264 de 2008, y demás normas que la complementen, reglamenten, modifiquen o deroguen.

Parágrafo Primero: Las facultades delegadas por medio de este Artículo, no podrán subdelegarse por el servidor público delegatario.

Parágrafo Segundo: Los titulares de las Inspecciones de Policía, prestarán el apoyo que requiera el Secretario de Gobierno, para efectos de la sustanciación, instrucción y proyección de las actuaciones jurídico-administrativas relativas a las medidas y/o procesos administrativos sancionatorios que en toda la jurisdicción del Municipio de Sabaneta se hayan iniciado y/o se llegaren a iniciar, con ocasión de la aplicación de las facultades delegadas.



ARTÍCULO SEGUNDO: Los actos que en atención a las funciones delegadas, sean emitidos por la autoridad delegataria, estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante, y contra ellos procederán los recursos de Ley, cuando sea del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Las actuaciones que adelante el servidor público delegatario respecto de las funciones delegadas, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Política, el Alcalde Municipal, en cualquier tiempo, pueda reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y entregar un ejemplar del presente Decreto, al servidor público destinatario de la delegación de facultades.


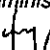
ARTÍCULO QUINTO: Según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo), y no contando el Municipio con un órgano oficial de publicidad, el presente Decreto deberá publicarse en la página electrónica de la Entidad, en tanto que así se garantiza su amplia divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en el Municipio de Sabaneta a los doce (12) días del mes de noviembre del dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde Municipal

Proyección: César Eduardo Chica Quevedo 
Asesor Jurídico Servicios Administrativos
Rolando Jaramillo Bedoya 
Asesor Jurídico Externo

Revisó: Camilo Andrés Gómez Mosquera 
Subdirector Talento Humano

Aprobó: Óscar Eduardo Carvajal Martínez 
Secretario Servicios Administrativos